

25483 RESOLUCION de 6 de agosto de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por RENFE.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 27 de febrero de 1986, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto contra la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 5 de abril de 1983, dimanante del recurso contencioso-administrativo promovido por RENFE contra resolución de este Ministerio de 28 de julio de 1981, sobre reclamación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando la incompetencia de la Administración para resolver sobre la materia cuestionada y de consiguiente la de esta jurisdicción, declaramos la nulidad de las resoluciones de la Dirección General de Trabajo de fecha 8 de junio de 1981, y del Ministerio de Trabajo de 21 de junio del mismo año, confirmatoria de la anterior por vía de alzada, y asimismo de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 5 de abril de 1983, en los autos de que dimana este rollo; devuélvanse los autos y el expediente al Tribunal de procedencia, para que remita al Decanato de las Magistraturas de Madrid el expediente con testimonio de esta sentencia para que proceda con arreglo a derecho respecto de la solicitud que motivó su tramitación y a la Dirección General de Trabajo testimonio de esta sentencia para su conocimiento; no se hace imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

Madrid, 6 de agosto de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

25484 RESOLUCION de 8 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.277 el zapato de seguridad marca «Eya», modelo 3.095-P. U., de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Industrias Armendáriz, Sociedad Anónima Laboral» de Tafalla (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad marca «Eya», modelo 3.095-P. U., de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Industrias Armendáriz, Sociedad Anónima Laboral», con domicilio en Tafalla (Navarra), avenida de Severino Fernández, número 54, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado B.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 2.277.—8-8-86.—Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.—Clase III.—Grado B.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 8 de agosto de 1986.—El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.

25485 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional de Peluquerías de Caballeros.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional de Peluquerías de Caballeros que fue suscrito con fecha 29 de julio de 1986, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales CCOO, UGT y USO, en representación de los trabajadores, y de

otra, por la Patronal ANEPC, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de septiembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

PELUQUERIAS DE CABALLEROS DE AMBITO NACIONAL

Convenio Colectivo de Trabajo de Peluquerías de Caballeros, de ámbito nacional, suscrito por la Asociación Nacional de Empresarios de Peluquerías de Caballeros (ANEPC) y los Sindicatos UGT, USO y CCOO, en 29 de julio de 1986.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo tiene carácter estatal y vinculará a todas las Empresas del ramo ubicadas en el territorio de la nación española.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio regulará las relaciones laborales a todas las Empresas de Peluquerías de Caballeros.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio regula y afecta a las relaciones laborales de todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas de Peluquerías de Caballeros.

Art. 4.º *Duración.*—La duración del presente Convenio se pacta por el período comprendido desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986, y sus efectos económicos tendrán vigencia por el mismo plazo.

CAPITULO II

Art. 5.º Las categorías profesionales consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstos todos los cargos enumerados, si la necesidad y el volumen de la Empresa no lo requiere.

Art. 6.º Todos los trabajadores pertenecientes a estas categorías vienen obligados a saber realizar todas las funciones que específicamente se determinan a continuación, según su propia definición:

a) Oficial mayor.—Es el que con conocimiento completo y actual de lo que constituye la actividad de peluquería de caballeros, asume directamente, en representación de su patrono, la dirección técnica y artística de cuantos trabajos se efectúen en el establecimiento, distribuye la labor entre el personal y resuelve cuantas cuestiones le formulen los oficiales en orden a las incidencias que puedan producirse en relación a dificultades técnicas del trabajo. Su designación y provisión será potestativa del empresario cuando éste sea profesional titulado.

b) Oficial especial.—Ostenta esta categoría el oficial que domina todas las especialidades de la peluquería masculina, como son: El afeitado, cortes, corte clásico, arcos y cuello picado a punta de tijera y corte a cepillo, lavados, peinados, masajes, tintes, posticercia, permanentes, moldeadores, desrizados, decoloraciones, «decapach», etc., y con obligación de ponerse al día en las nuevas técnicas que pudieran producirse, para lo cual la Empresa se compromete a darle las facilidades necesarias.

c) Oficial.—Es el que realiza con perfección la mayoría de las labores que constituyen la actividad de Peluquerías de Caballeros, pero no todas las que pudieran realizarse en el establecimiento.

d) Auxiliar.—Tendrá por misión realizar toda clase de ayudas en los servicios que se presten en la peluquería.

e) Aprendiz.—Se considerarán aprendices los operarios que a partir de la edad de dieciséis años y menores de dieciocho, estén ligados con la Empresa mediante un contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez de utilizar su trabajo, se obliga a iniciarle prácticamente, por sí o por otro, en los conocimientos propios de la profesión.

CAPITULO III

Art. 7.º El cambio de la titularidad de la Empresa o centro de trabajo no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior.